

## Artículo 49.

«Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion ó apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años.

»El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, sufrirá este apremio.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 52. *La ejecucion de las penas de multa, indemnizacion de daños y perjuicios, y pago de gastos, podrá ser intentada por medio del apremio personal (contrainte par corps).*

Art. 53. *Cuando se hayan impuesto multas ó indemnizaciones en provecho del Estado, si, terminada la pena aflictiva ó infamante, ha durado un año entero la prision del reo para el abono de sus responsabilidades pecuniarias, podrá obtener su libertad provisional, en virtud de pruebas que justifiquen su insolvenca absoluta.*

*El plazo de la prision será de diez meses, tratándose de un delito; salvo en todos los casos el volver al apremio personal, si adquiere el reo por algun medio posibilidad de satisfacer su condena.*

Cód. napol.—Art. 48. *La ejecucion de las penas de multa, restituciones, indemnizaciones de daños é intereses, y de garantía (caucion), se verificará por medio del apremio personal.*

Art. 49. *En los casos de pago de multa ó de gastos en beneficio del Estado, el sentenciado á quien se haya constituido en prision, á virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, será puesto en libertad si con arreglo á los reglamentos vigentes prueba su absoluta imposibilidad de pagar, salva siempre la accion, si adquiere algun medio de solvencia.*

Cód. brasil.—Art. 32. *Siempre que los delinquentes no tengan medio de dar la satisfaccion en los ocho dias que se les señalan, serán condenados á la prision con trabajo, por todo el tiempo necesario para desquitar su valor.*

*Esta condena quedará sin efecto cuando el delincuente pague por sí ó por medio de otro, ó dé una fianza abonada, ó el ofendido se declare satisfecho.*

Art. 57. *Los sentenciados que no tengan medios de pagar las multas, serán condenados á la prision con trabajo, por todo el tiempo que se necesite para ganar su importe.*

*En este caso es aplicable lo dispuesto en el art. 32.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 94. *El que esté constituido en absoluta insolvenca no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiese causado, podrá el reo insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniera con el acreedor, ser puesto en un arresto, donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.*

## COMENTARIO.

1. En ningun país de la moderna Europa se ha hecho ménos uso que entre nosotros de la prision como apremio. En los negocios civiles, en los que se empleó algo antiguamente, la tenemos abolida del todo ó casi del todo, por la célebre Pragmática, cuya aplicacion ha sido aún mas extensa que sus disposiciones. En el órden criminal, es sabido que sólo tuvimos confusion y anarquía en esta parte. Por costas era expreso en la Nov. Recop. que no se podia dilatar la soltura de los procesados. Por reparaciones, no creemos que la prision se haya empleado nunca. En sustitucion ó alternativa de la multa, los tribunales lo han solido hacer, valiéndose de su conocida arbitrariedad, y experimentando por ellas repetidas veces graves censuras del Gobierno.—La verdad es que en medio de lo desordenado de nuestra Jurisprudencia, esta materia podia quizá señalarse como la mas desordenada de todas.

2. Era, pues, obligacion del Código el establecer sobre ella reglas aceptables. Era un deber suyo examinar la teoria del *apremio*, para admitirla hasta donde fuese racional y justo.

3. A nosotros nos parece, tomada en globo la cuestion, que ha esta-

do oportuno y prudente el artículo que examinamos. Disputése en buen hora sobre la conveniencia ó inconveniencia de la prision por deudas civiles; pero por deudas que proceden de delito, creemos sinceramente que no puede disputarse. Si consisten en reparaciones debidas, su carácter exige que se busquen todos los medios morales para que sean satisfechas y pagadas: si consisten en multas, en verdaderas penas, no hay ninguna razon para que deje de padecer la que sea posible, quien se hizo merecedor de ella por el delito. La expiacion y el ejemplo que no se verifican de un modo, es menester que de otro se lleven á cabo.—Bastante hace la ley en no conocer este apremio ó esta sustitucion, cuando sólo se trata de costas ó de gastos judiciales. En ello ha seguido nuestra costumbre, y tambien se lo aprobamos.

4. Dos cosas no nos parecen satisfactorias en este artículo. La primera el tipo de la sustitucion—un dia de prision por cada medio duro,—el cual se nos figura demasidamente severo: la segunda, que el apremio ó la sustitucion consista en *prision correccional*, y no en otra cosa.

5. En cuanto á aquel tipo, advertimos ciertamente la razon de la ley. Siendo medio duro la multa menor que señala el Código, se la ha querido proporcionar con la menor detencion posible, que debe ser la de un dia. Está ciertamente bien en el punto de los dos límites. Pero no vemos la necesidad de que las escalas hubiesen adelantado en progresion geométrica. La de la multa pudo haber crecido más, y ménos comparativamente la de la detencion. En verdad que un arresto de dos dias es mayor de positivo respecto al de uno, que un duro es mayor respecto á medio. Las penas no son números solamente; y su intensidad no se aumenta en proporcion, así de las unas como de las otras. Las propiedades de la cantidad abstracta no se encuentran siempre en los hechos morales, en los que afectan nuestra sensibilidad.

6. Però ésta es sólo una cuestion de prudencia y de sentimiento; la otra que hemos enunciado lo es de legalidad, lo es de consecuencia.

7. ¿Por qué, preguntamos, la detencion que sustituye á la multa ha de ser siempre *prision correccional*? ¿Por qué no ha de ser *arresto menor*, *arresto mayor*, *prision correccional*, segun las circunstancias, ó bien ninguna de estas tres penas,—si fuera posible—sino una detencion especial y pura?

8. La *prision correccional* es una pena de esta categoría; y la multa es una pena de todas las de la escala. ¿Cómo una pena correccional ha de sustituir á la que en aquel caso puede serlo leve? Decimos aquí otra vez lo que hemos dicho hablando de la caucion, y aun lo decimos con mas fundamento: porque al cabo puede comprenderse que una pena menor supla á penas mayores; però lo contrario repugna á todos los principios, y no puede ser, no puede admitirse. La multa—pena leve—no puede ser reemplazada por la *prision correccional*.

9. Mas aun prescindiendo de lo que acabamos de decir, aun considerando sólo la cuestion bajo el aspecto práctico, lo que prefiere y dispo-

no la ley ha de ser en muchos casos imposible. La *prision correccional* es una pena que dura de siete meses á tres años (art. 26). ¿Cómo, pues, ha de ser ella la que se aplique en sustitucion de una multa, cuando el cómputo de un dia por medio duro nos dé un resultado de ménos de siete meses? Supongamos que la indemnizacion que se haya de hacer ascienda á mil reales, ó sean cincuenta duros. La detencion, segun el tipo de este artículo, será de cien dias. Ahora bien: una detencion de ese plazo no puede ser *prision correccional*, segun el art. 26. El mínimum de tales prisiones—ya lo hemos dicho—es de doscientos diez dias, que son los siete meses.

10. No ha hecho bien, por consiguiente, la ley, en decir *prision correccional*, palabra técnica, castigo de un solo género y de duracion determinada. Era menester haber evitado los inconvenientes que acaban de señalarse, lo cual se habria conseguido con un renglon más en el artículo 24, ó con un párrafo más en el 26, ó en fin con una palabra distinta en la que examinamos ahora.

11. Afortunadamente, si en el terreno de la teoría son irreplicables estos argumentos, en la práctica no puede haber dificultades serias sobre la ejecucion del artículo. El reo de quien se trata permanecerá privado de su libertad y reducido á *prision* por tantos dias cuantos sean los medios duros de su condena. Se disputará sobre el nombre, però no sobre la realidad del castigo.

12. El artículo 49 concluye disponiendo que cuando la pena principal asciende á cuatro años de *prision*, ó de ahí arriba, no habrá lugar á este personal apremio, que reemplaza á las multas é indemnizaciones. Esta limitacion es justa: però el principio de donde se deriva es un argumento contra la aglomeracion de penas que en otros artículos se establece. La ley ha querido aquí que en una, que es considerable, se entienda refundida esta otra: quizá habria hecho bien en seguir el mismo sistema en todos los casos semejantes.

### SECCION TERCERA.

#### *Penas que llevan consigo otras accesorias.*

1. Esta seccion continúa y completa naturalmente á la que precede. Acabamos de ver en aquella los efectos de los castigos, de cada cuál de por sí, sin relacion á otros, y ora sean accesorios, ora principales. Fáltanos ver ahora cómo los primeros siguen á los segundos, es decir, qué penas accesorias son la consecuencia de las principales que las producen.

2. Esa relacion de las unas con las otras es el objeto que se propone

la ley en los artículos que vamos á examinar. Va á recorrer la escala desde sus mas altos hasta sus menores grados, y á decir cuáles son las de la segunda clase que corresponden á cada uno de ellos. Porque, como nuestros lectores comprenden bien, no es una facultad de los tribunales el agrupar las penas conformes á su arbitrio; la ley ha establecido la relacion que las enlaza, porque ella sola es á quien correspondia llenar esta importantísima atribucion.—Así vamos marchando, como se ha dicho ántes, á la definicion y al conocimiento completo de la penalidad.

#### Artículo 50.

«La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. austr.—Art. 23. *La sentencia en que se imponga al culpable la pena de muerte, ó la de prision dura ó durísima, produce además, por causa de la presente ley, los efectos siguientes:*

*Si el delincuente forma parte de los Estados provinciales, de la clase de príncipes, condes, barones ó caballeros, ó si es individuo matriculado de una universidad ó corporacion literaria del Estado, ó un militar que conservando su graduacion ha pasado al servicio civil, semejante condena lleva consigo siempre la separacion de la matricula, universidad ó corporacion, y la pérdida de su graduacion militar.*

*Si el delincuente es noble, la sentencia lleva consigo la privacion de la nobleza y la pérdida personal de todos los derechos; que con arreglo á la constitucion de los Estados, le corresponden como noble. Esta pérdida no se refiere más que á él solo, y no se extiende á su mujer ni á los hijos nacidos ántes de la sentencia.*

*Desde el día de la notificacion de la sentencia, y durante el tiempo de la pena, no puede el delincuente obligarse por actos entre vivos, ni disponer de sus bienes por testamento; pero los actos y disposiciones anteriores nada pierden de su validez con motivo de la pena.*

#### COMENTARIO.

1. El indulto que perdona la pena de muerte puede ser de varias clases. Puede ser, primero, una simple conmutacion, rebajando alguno ó algunos grados de la escala. Puede ser, en segundo lugar, una remision de toda pena física. Puede comprender, por último, expresándolo así, aun la rehabilitacion del condenado.

2. En este caso particular, quedará rehabilitado efectivamente: el artículo 45 nos lo ha dicho en terminantes palabras. Pero si no recae esa especial disposicion, la inhabilitacion perpétua y absoluta quedará vigente sobre el reo, con todas sus consecuencias naturales (art. 30). Por eso podemos decir que la muerte lleva como accesoria tal inhabilitacion; pues si bien no tiene ésta lugar, por imposible, cuando aquella se ejecuta, tiénelo, sí, y se lleva cumplidamente á cabo, cuando se perdona.

3. Sobre la justicia de tal disposicion no creemos que puedan suscitarse dudas. El decoro de los cargos públicos exige que no vayan á recaer en cierta clase de personas: la importancia de las prerogativas políticas exige á su vez que no se confien á las que tienen semejantes tachas. Y si se nos dice que tales sentencias pueden haber dejado completamente ileso el honor de los que por una gran injusticia las padecieron, responderémos nosotros que en tales casos habrá recaído el indulto con expresa rehabilitacion, y que entónces no há lugar al entredicho, que, en este artículo, y para los casos comunes, se establece.

4. En cuanto á la sujecion á la vigilancia de la autoridad, tenemos que hacer, de una vez por todas, una observacion importante. Si esta pena no es accesoria, como ha establecido la ley en su artículo 24, no debe decir la misma, ni en éste ni en ningun otro, que tales penas la *llevan consigo*. Esta es la fórmula de la accesion. Lo que ha debido y debe decir es que sigue á esas otras, que tiene lugar despues de ella, principia cuando ellas acaban, que es *complementaria*, como hemos expresado en otra parte. Si no fuese ésto, sino que realmente *la llevaran consigo*, entónces habria un defecto en el artículo 24, y la pena en cuestion, siendo alguna vez accesoria, deberia añadirse allí á las de esta clase, como se ha hecho con las de inhabilitacion y suspension.

5. Por lo demás, tambien nós parece muy justo que las autoridades vigilen sobre los indultados, á no serlo por uno de esos indultos completísimos, que más bien suelen y deben llamarse amnistías.

## Artículo 51.

«Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion á la vigilancia de la autoridad, durante la vida de los penados.»

## COMENTARIO.

1. Lo primero que nos cumple respecto á este artículo es censurar la palabra *degradacion civil* de que usa. El artículo 24, tecnología de las penas, llama á la presente sólo *degradacion*. Lo *civil*, pues, está de más. Las leyes han de ser sumamente escrupulosas en el uso de los términos consagrados, definidos, creados tal vez por ellas mismas. Si en obsequio de la brevedad puede consentirse tal vez la omision de un epíteto, ni por *eufonia* ni por ninguna causa se puede consentir la adición de otro. *Degradacion*, no más, se dijo en el artículo 24, y *degradacion*, sólo, debe decirse en el presente.

2. Segunda observacion á que da márgen este artículo. Son aquí dos penas accesorias, nunca principales, las que producen segun él otra pena accesoria, la de inhabilitacion. Puede ésta en otros casos ser principal; mas cuando aquellas existen, siempre que aquellas existen, es consecuencia, es adición necesaria de su ser.

3. Por lo que respecta á la sujecion, que tambien en este artículo se prefija, repetimos lo que se decia en el precedente. Lo fórmula con que se establece no es lógica: el precepto es conveniente, oportuno, racional.

4. Una cosa debemos recordar aquí: á saber, que la inhabilitacion de que habla este artículo, la producida por la degradacion ó la argolla, no puede terminar sino por medio de una ley (art. 29). Podemos, pues, decir que son de peor condicion los enargollados ó degradados que los condenados á muerte: á éstos puede rehabilitarlos un indulto, cuando para rehabilitar á los primeros se necesita nada ménos que una ley.— La razon de este hecho, que es inconcuso, la hemos dado en nuestro Comentario al art. 29 que acabamos de citar.

## Artículo 52.

«La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

»1.<sup>a</sup> Argolla, en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

»Esta pena no tendrá efecto, cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente ó descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer (1).

»2.<sup>a</sup> Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuera impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

»3.<sup>a</sup> La interdiccion civil.

»4.<sup>a</sup> Inhabilitacion perpétua absoluta.

»5.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la autoridad, durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 47, L. 1. Etiam in opus perpetuum damnati non dissimilis conditionis sunt ab iis qui deportantur in insulam.*

*L. 6. Incredibile est quod alleges liberum hominem ut vinculis perpetuis contineretur, esse damnatum. Hoc enim vix in sola servili conditione procedere potest.*

*L. 11. Metallii supplicium tam ad personas liberas quam etiam ad serviles pertinet conditiones.*

(1) Este párrafo se ha añadido por la reforma de 1850. Limita el empleo de la argolla, y de consiguiente merece aprobarse.

Partidas.—L. 2, tít. 18, P. IV. *Civil muerte es dicha una manera que y ha de pena, que fué establecida en las leyes contra aquellos que facen tal yerro por que merecen ser juzgados ó dañados para haberla. E esta muerte atal, que es llamada civil, se departe en dos maneras. La una dellas es como si diesen juycio contra alguno para siempre que labrasse las obras del rey: assi como labores de sus castillos, ó para cavar arena, ó traerla á sus cuevas, ó cavar en las misnas de sus metales, ó á servir para siempre á los que han de cavar ó de traer, ó en otras cosas semejantes destas: é este atal es llamado siervo de pena. La otra manera es cuando destierran á alguno por siempre, é lo envian en algunas islas, ó en algun otro lugar cierto onde nunca salgan, é le toman demás todos los bienes, é este atal es llamado en latin deportatus. E por cualquier destas maneras sobredichas que es alguno juzgado ó dañado á esta muerte que es llamada civil, desátese por ella el poder que este atal ha sobre sus fijos, é salen por ende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es en cuanto á la honra, é á la nobleza, é á los fechos deste mundo. E por ende no puede facer testamento, é aun si lo oviese ante fecho non valdria.*

Cód. franc.—Art. 18, reformado 1832.—*Las condenaciones á trabajos forzados perpétuos y á deportacion llevan consigo la muerte civil. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder al deportado el ejercicio de los derechos civiles ó de algunos de ellos.*

Art. 22, reformado igualmente.—*Todo el que fuere condenado á una de las penas de trabajos forzados perpétuos, trabajos forzados temporales, ó reclusion, será expuesto en la plaza pública á las miradas del pueblo durante una hora, ántes de sufrir su condena. Sobre su cabeza se colocará una inscripcion, que contenga en gruesos caracteres, su nombre, su profesion, su domicilio, la pena y la causa porque se le ha condenado.....*

Cód. aust.—Art. 23. Véase la Concordancia al 50 de este Código.

Cód. napol.—Art. 16. *El sentenciado á la pena del ergástolo perderá la propiedad de todos los bienes que posea: se abrirá su sucesion á beneficio de sus herederos, como si hubiera muerto intestado; y no podrá*

*en lo sucesivo disponer de aquellos en todo ó en parte por actos entre vivos ni por última voluntad.*

*Tampoco podrá adquirir bienes de ninguna de las maneras expresadas.*

*La ley, sin embargo, le considera como medio y conducto hábil para transmitir á sus descendientes los derechos sucesorios y condicionales que se hayan realizado en su favor.*

*No podrá comparecer en juicio como actor ni demandado, sino por medio de un curador, especialmente nombrado por el tribunal en que se deduzca la accion.*

*El tribunal civil podrá obligar á sus herederos á suministrarle algun socorro á título de alimentos; pero deberá limitarse á un ligero alivio.*

Art. 34. *Se impondrá la pena de caucion como accesoria:*

1.º *Con la de cadena ó reclusion, aunque haya de sufrirse en presidio.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 53. *Los condenados á trabajos perpétuos, deportacion, ó destierro perpétuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello de que les sea licito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos. Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiesen poseido en España pasarán á sus herederos legitimos, como en el caso de abintestato. El reo perderá en ellas todos los derechos de la patria potestad, y los de la propiedad, excepto en lo que lleve consigo; y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos, como en el caso de muerte natural. Pero la expresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto, ó dejará de tenerle, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportacion. Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título: pero el deportado podrá en el lugar adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.....*

## COMENTARIO.

1. La pena de cadena perpétua es la mas dura de nuestro Código, despues de la muerte. Aun tiene circunstancias accesorias que en la de muerte no se hallan, y que afectan la honra ó la fama de los que las han padecido. Tales son las comprendidas en los números 1.º y 2.º, la argolla y la degradacion, principalmente la primera.

2. Mas ni la degradacion ni la argolla han de acompañar siempre á esta pena de que tratamos. La degradacion se aplica solo á los empleados prevaricadores, ó que abusasen de tal suerte de su destino público, que merecieren este castigo en que nos ocupamos al presente. No se puede negar al ménos que en semejante caso hay analogía; y que si alguna vez está indicada la degradacion, lo es en éste sin la menor duda.

3. En cuanto á la argolla, sin desdecirnos de lo que hemos manifestado varias veces, tambien debemos reconocer que los casos á que se la aplica son sumamente graves. Es necesario que se trate de delitos de traicion, regicidio, parricidio, muerte alevosa ó pagada (asesinato), ó robo, para que tal pena—la de argolla—acompañe á la de cadena perpétua. Y aun no basta que de tales delitos se trate: necesitase tambien que á alguno de los reos se haya condenado á muerte, y que á otro ú otros se haya impuesto la cadena perpétua, si es que la pena de argolla ha de acompañar á esta última. Cuando no ha habido condenacion á muerte por la misma causa, no puede haber argolla, aunque haya cadena perpétua, y se trate de cualquier delito.—Al ménos, si ha admitido la ley un castigo que nosotros no aprobamos, le ha limitado ciertamente con una laudable economía.

4. Nuestros lectores no encontrarán, suponemos, dificultad alguna en concebir el supuesto legal. El condenado á cadena perpétua puede ser un co-autor del condenado á muerte; respecto al cual existian circunstancias atenuantes. Puede ser tambien un co-autor, que tenga la responsabilidad simple del delito, en tanto que su compañero la tiene agravada, y merece por ello pena capital. Por último, puede ser un cómplice, cuyo castigo, como veremos despues, tambien se rebaja en un grado.

5. ¿Se comprenderá en el caso de robo, que señala la ley, el de piratería? Parécenos que sí. La piratería es el más calificado, el más odioso, el más criminal, si así puede decirse, de cuantos se cometen. No creemos que tribunal alguno lo estimase de otra manera.

6. Ninguna dificultad ofrece en nuestro juicio el punto de la interdiccion civil y de la inhabilitacion. Supuesta la existencia de estas penas y la explicacion que de ellas, particularmente de la segunda, hemos dado, concíbese bien que deban aplicarse como accesorias al caso en que nos encontramos. Ellas constituyen la parte de *muerte civil* que es

admisible, y que ha consagrado nuestro Código. ¿Dónde, pues, han de colocarse mejor que en lo que es el grado inmediato á la muerte natural?

7. Sobre la sujecion á la vigilancia de la policia, repetimos lo que queda dicho en varias ocasiones. Este castigo no acompaña, ni puede acompañar, al de la cadena perpétua; pero si tales penados obtuvieren su indulto, en ese caso quedarán sujetos á él. Nada es tampoco mas óbvio ni mas sencillo.

## Artículo 53.

«La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4 y 5 del artículo anterior.»

## COMENTARIO.

1. La reclusion, segun nuestro Código, no lleva consigo la idea degradante que lleva la cadena: la reclusion está destinada para penalidad de crímenes, por decirlo así, mas decentes. La cadena se aplica á los de vileza; la reclusion á los de pasiones. Por eso no hay aquí ni argolla, ni degradacion; quedan sólo la inhabilitacion perpétua, y la sujecion, en su caso, á la vigilancia de la autoridad.

2. En cuanto á la interdiccion, tampoco la pronuncia la ley, y en verdad que nó comprendemos el motivo. Considerado el verdadero objeto de tal pena, juzgamos que debia imponerse á los condenados á reclusion absoluta. ¿A qué dejarles unos derechos, que no pueden desempeñar de un modo útil? Para ellos es inútil; para las personas de su familia es notoriamente nocivo. El que se halle recluso por su vida, léjos de su domicilio, tal vez del otro lado de los mares, ¿cómo ha de ejercer la patria potestad, y la autoridad de marido? ¿Cómo ni para qué ha de administrar sus bienes?—Nosotros hubiéramos dicho: «*las expresadas en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.*»

## Artículo 54.

«Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.